



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00131 00**, con memorial del apoderado judicial de la parte demandante informando cambio de dirección de una de las demandadas; recibido en el correo electrónico institucional el 31 de agosto de 2020 a las 4:47 p.m.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud que antecede, se tiene en cuenta la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se tendrá como dirección de notificaciones de la demandada **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA** la **Calle 137 A No. 73 – 71 Interior 37** en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior no constituye una reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no haber regulación propia en la materia.

Por otra parte, se advierte que, mediante correo electrónico de 3 de julio pasado, el Despacho atendió la solicitud del memorialista, la cual estaba dirigida a que se le suministrara copia del auto admisorio de la demanda para acometer la notificación a la parte demandada (fls. 26 y 27 del expediente virtual).

Por tanto, se precisa que para la notificación personal a la parte accionada del proveído del 5 de marzo de 2020, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío

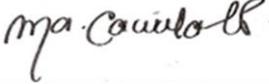
respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas o de alguna de ellas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>109</u> de Fecha <u>2 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00308 00**, informando que mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **FALCON ALEXANDER BAZZANI FORBES**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias allí observadas, so pena de rechazo (fls. 35 y 36 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **FALCON ALEXANDER BAZZANI FORBES** contra **ARKI SEGURIDAD S.A.S.**, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo (fls. 35 y 36).

Advierte el Juzgado que en el mencionado proveído, se exhortó a la parte accionante para que aclarara la clase de proceso, adecuara los hechos, ajustara los fundamentos de derecho al caso del demandante, aportara los medios de prueba documentales faltantes, adecuara ese acápite y/o aclarara en lo pertinente, y cuantificara el valor de las pretensiones.

Vencido el término se observa que el apoderado judicial del demandante subsana la demanda, afirmando que la clase de proceso corresponde a un “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”, prescindiendo de unos hechos, de unas pruebas documentales y efectuando aclaración sobre otras, ajustando los fundamentos legales y jurisprudenciales, expresando que no allega copias físicas ni electrónicas de la demanda para el archivo del Juzgado y traslado, y discriminando y estableciendo la cuantía de las pretensiones (fls. 38 a 43), sin embargo, atendiendo el valor de lo pretendido dentro del presente asunto, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **FALCON ALEXANDER BAZZANI FORBES**, identificado con C.C. No. 1.014.194.711, en contra de **ARKI SEGURIDAD S.A.S.**, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 29, 30, 42 y 43).

Así las cosas, revisado el cálculo de las pretensiones, se advierte que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA**

Y NUVE PESOS M/CTE. (\$24.441.399)¹, tal como se desprende del respectivo acápite del escrito de subsanación a folios 42 y 43 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien podría adjudicarse la facultad de escoger inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en una suma superior a 20 *smlmv* y en consecuencia, expresamente indica que se trata de un proceso de primera instancia.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **FALCON ALEXANDER BAZZANI FORBES**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

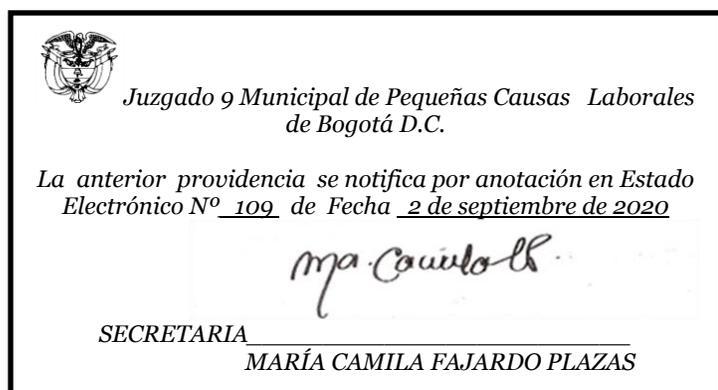
RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



¹ 1.122.917 + 144.107 + 1.122.917 + 561.458 + 19.985.000 + 1.505.000 = 24.441.399.

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00328 00** de **IVAN YESID GUTIERREZ SABOGAL** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en tres (3) archivos digitales, descargado del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, en 4 folios principales, 4 folios anexos, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **IVAN YESID GUTIERREZ SABOGAL**, identificado con C.C. No. 1.013.596.245, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el actor en cuanto a la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales de petición, intimidad, habeas data, inviolabilidad de documentos privados, derecho al trabajo, libertad de profesión y mínimo vital, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada proporcionar respuesta íntegra, precisa, congruente y de fondo a cada una de las 15 peticiones elevadas mediante solicitud del 27 de julio de 2020, en las cuales pretende que se decrete la prescripción de 4 comparendos que allí relaciona, de los años 2011 y 2012; levantamiento de medidas cautelares, oficiar sobre el saneamiento de la obligación por prescripción, oficiar a **DATA CREDITO** y **CIFIN** en el mismo sentido; expedir copia de mandamientos de pago, sus notificaciones; expedir

copia de oficio donde se ordene el levantamiento de medidas cautelares; y ordenar a la ETB, la actualización de la información en las bases de datos de la Secretaria de Movilidad, SIMIT, SIMUR y SICON.

Finalmente solicita que se ordene a la pasiva, realizar la actualización en las bases de datos de la accionada, SIMIT, SIM, SIMUR y SICON para la información correspondiente al actor.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada, deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>109</u> de Fecha <u>2</u> de septiembre de 2020</i>  <i>SECRETARIA</i> <i>MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</i>
--